Expediente: **574/22**
Carátula: **BENITEZ MILAGROS NAHIR C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/12/2022 - 05:09**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20276509250 - BENITEZ, MILAGROS NAHIR-ACTOR
90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 574/22

H105031406702

JUICIO: BENITEZ MILAGROS NAHIR c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 574/22

San Miguel de Tucumán.

I. **Detalle de las actuaciones**.

a. El 01/11/22 Milagros Nahir Benítez, mediante letrado apoderado, interpone acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST).

Pide que la obra social cubra al 100% la intervención quirúrgica de "cirugía bariátrica", incluidos gastos que guarden estricta relación con ella: gastos de internación, honorarios del cirujano, ayudante y anestesista y los demás gastos necesarios para llevar adelante la cirugía y tratamiento de la paciente.

Señala que presenta diagnóstico de obesidad mórbida, y que desde hace más de 10 años está con sobrepeso.

Refiere que su índice de masa corporal (IMC) es mayor a 40Kg/m, que sufre depresión y exclusión social; Sd. Metabólico – insulinoresistente, esteatosis hepática, poliartralgias, hipotiroidismo, dislipemia, síndrome de apnea obstructiva del sueño y déficit de vitamina D.

Destaca que los profesionales que la atienden han indicado el carácter de mayor brevedad y necesaria de la intervención a los fines de la mejor calidad de vida del paciente, la cual a la fecha no puedo aun programarse puesto que no ha sido autorizada por la obra social y no pueden ser costeados los gastos que demanda el tratamiento.

Afirma que por expediente N°4301-25167-2022 solicitó la autorización de la cirugía bariátrica y no fue autorizada y que el 19/10/22 intimó la autorización de la intervención quirúrgica de manera urgente.

Pide que se dicte una medida cautelar con el mismo alcance que el objeto de la demanda.

b. El 25/11/22 el IPSST produce el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC).

En dicha presentación señala que Milagros Nahir Benítez se encuentra incorporada al grupo familiar del titular forzoso Héctor Rafael Benítez, sin carencias al plan base y plan complementario implementado mediante Decreto N°3336/21 MSP y sus modificatorias.

Detalla las actuaciones cumplidas en sede administrativa, y transcribe informe de gerencia prestacional y de sectores dependientes.

Describe que la Junta de Descenso de peso del IPSST estimó oportuna una nueva Junta Médica en febrero del 2023 a efectos de evaluar la adherencia de la afiliada a sus tratamientos actuales.

Bajo el título "postura del organismo" expresa que "otorga cobertura a través del plan complementario implementado por Dcto. 935/21 MSP, como módulo según se precisa a continuación "Cirugía Bariátrica, Hasta un valor de $340.000 (Pesos Trescientos Cuarenta Mil) e incluye: • Pensión; Derechos Sanatoriales y Medicamentos al 100% por 48 horas. • Honorarios Equipo Quirúrgico (Cirujano; Ayudantes; Monitoreo; Anestesista).

• Suturas Mecánicas y Bisturí Ultrasónico y otro material necesario. • Honorarios Equipo Multidisciplinario (Nutrición; Salud Mental;) por 6 meses posteriores a la cirugía. · Alimentación parenteral".

Concluye que "pedido de marras NO AMERITA EN MODO ALGUNO EL PROCESO DE AMPARO. No hay urgencia, ni negativa arbitraria del IPSST, sino que el Organismo, imprimiendo al pedido de la afiliada el pertinente trámite, ha constatado -mediante su equipo interdisciplinario- la falta de adecuación de la misma a los parámetros científicamente establecidos para la viabilidad de la cirugía bariátrica, por ello ha diferido la cobertura hasta una nueva evaluación de la paciente, a efectos de examinar su adherencia a los tratamientos emprendidos para tratar su patología ".

Destaca la improcedencia tanto de la vía como de la medida cautelar peticionada.

c. El 14/12/22 la perito médico oficial, doctora María Eleonora del Valle Lescano presenta su dictamen.

d. El 21/12/22 la amparista pide que pase a resolver la medida cautelar allí solicitada.

e. Por providencia del 27/12/22 los autos pasaron a despacho para resolver.

II. Delimitación de la competencia de presidencia de Sala.

Por la competencia que se me otorga en el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC, paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N° 9531), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: *la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia*.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

III. Resolución del planteo.

El IPSST no controvirtió la legitimación de la amparista ni el diagnóstico que presenta.

a. Verosimilitud del derecho.

En cuanto a la *verosimilitud del derecho*, cabe advertir que en la **historia clínica** suscripta el 18/10/22 por el doctor Luis A. Roselló (especialista en traumatologiá, MP 9633) consta que Milagros Benítez es una paciente con obesidad mórbida... por lo que requiere cirugía bariátrica".

Asimismo, obra en autos **informe de tratamiento integral de obesidad** elaborado el 18/10/22 por el Dr. Gastón Moisá en el que consta que la paciente "se encuentra en tratamiento integral con equipo multi e interdisciplinario por un período superior a los 2 años con profesionales en nutrición, psicología, neumonología, endocrinología, etc; como así también en acondicionamiento físico guiado y supervisado en el gimnasio de la institución".

También se adjunta en el expediente el informe psicológico elaborado por la Psicóloga Silvina Mónica González en fecha 22/04/22 y en 01/08/22.

Además, obra en la causa informe suscripto el 02/08/22 por la Licenciada Solana Nacul (nutricionista) en el que consta que Milagros Benítez presenta obesidad mórbida (IMC 53) e indica la realización de la cirugía bariátrica.

En su dictamen la perito médica oficial informa que Milagros Nahir Benítez tiene obesidad mórbida y concluye que "en vista de la condición clínica que la paciente presenta "IMC >50kg/mts.2, con comorbilidades y antecedentes de intento de descenso de peso en repetidas oportunidades según los informes médicos; según los informes presentados, la paciente cumple con los requisitos para acceder al procedimiento indicado; el procedimiento es adecuado, necesario y oportuno; se recomienda, debido a las comorbilidades que presenta, que la actora, realice un consentimiento informado al equipo quirúrgico que realizará el procedimiento, haciendo constar que comprende todas las medidas de preparación necesarias previas, los riesgos intra y post operatorios a los que se expone, y las posibles complicaciones que pueden presentarse y además aconseja que la paciente continúe con el acompañamiento psicológico que viene realizando para mejorar su estado de ansiedad y la constancia post operatoria".

Así las cosas, en este expediente obra documentación médica favorable que acredita *prima facie* la procedencia de las prestaciones requeridas en autos, lo que permite afirmar que en el caso se configura el requisito de la verosimilitud del derecho.

Cabe remarcar que al producir el informe circunstanciado el IPSST no controvirtió el diagnóstico que presenta la amparista, ni la procedencia de la intervención quirúrgica cuya cobertura se requiere en autos sino más bien entendió que corresponde diferir la cobertura hasta una nueva evaluación de la paciente, a efectos de examinar su adherencia a los tratamientos emprendidos para tratar su patología.

b. Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, la visión sobre su presencia debe ser analizada desde la óptica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir "situaciones de perjuicio irreparable" (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

En el caso de autos, atento a la aparente necesidad de la prestación de cirugía bariátrica que requiere la parte actora y considerando lo dictaminado el 14/12/22 por la perito médico oficial de este Poder Judicial en cuanto dijo que "en vista de la condición clínica que Milagros Nahir Benítez presenta, IMC >50kg/mts.2 con comorbilidades y antecedentes de intento de descenso de peso en repetidas oportunidades; según los informes e indicaciones médicas, la paciente se encuentra en condiciones de realizar la intervención quirúrgica propuesta por el equipo que la asiste", se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de las prestaciones solicitadas; con lo cual el recaudo del *periculum in mora* aparece *prima facie* acreditado.

c. Conclusión.

Por todo lo expuesto, considerando las circunstancias referidas en líneas precedentes a la luz de la cautelar aquí tratada, y constreñido por la documentación hasta aquí arrimada, con el respaldo del dictamen médico de la doctora Lescano, me inclino por **receptar favorablemente la pretensión cautelar** esgrimida por **Milagros Nahir Benítez**.

Por lo tanto, corresponde disponer que provisionalmente el IPSST asuma a favor de la amparista la cobertura integral, al 100% de los costos de la intervención quirúrgica "cirugía bariátrica", incluidos los honorarios médicos del doctor Gastón Moisa, y los costos sanatoriales de internación, anestesista, material quirúrgico, medicamentos y tratamientos postquirúrgicos de la paciente, hasta que quede firme la sentencia de fondo que se dicte en estos actuados.

En similar sentido me pronuncié el 29/07/22 en los autos "L.K.A vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán", expediente N°267/22, pronunciamiento que se encuentra firme, entre otros.

V. **Caución**.

Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado, que el IPSST asuma a favor de **Milagros Nahir Benítez** la cobertura integral, al 100% de los costos de la intervención quirúrgica "cirugía bariátrica", incluidos los honorarios médicos del doctor Gastón Moisa, y los costos sanatoriales de internación, anestesista, material quirúrgico, medicamentos y tratamientos postquirúrgicos de la paciente, hasta que quede firme la sentencia de fondo que se dicte en estos actuados.

II. PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del CPCCT, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

JPT

Actuación firmada en fecha 29/12/2022

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.